



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620

Visto el expediente relativo a la clasificación total de información confidencial que somete la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000154620**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 4 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000154620**, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información*

*1. Copia simple de las denuncias por violencia de género emitidas de marzo a noviembre del año 2020 en la Facultad de Ingeniería.*

*1. Copia simple de las denuncias por violencia de género emitidas de marzo a noviembre del año 2020 en la Facultad de Química.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*, justificación de no pago: Soy desempleada.” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, mediante correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000154620** a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.
- IV. A través del oficio DDUIAVG/T/911/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género informó lo siguiente:

*“En referencia a la solicitud de acceso a la información folio F6440000154620, en la que se requiere:*

*...*

*Sobre el particular, me permito comunicarle lo siguiente:*

*Una vez analizada la información que se solicitó, respecto a: “Copia simple de las denuncias por violencia de género emitidas de marzo a noviembre del año 2020 de la Facultad de Ingeniería y Facultad de Química”, se observó que la misma tiene el carácter de información confidencial.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021**

**FOLIO: 6440000154620**

*Es preciso señalar que con fundamento en el Artículo Quinto Transitorio del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, el cual entró en vigor el 14 de agosto de 2020, le comento que la Unidad para la Atención de Denuncias dentro de la UNAM (UNAD) ahora es parte de esta Defensoría.*

*Al respecto, me permito indicarle que esta Defensoría, encargada de recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género, tiene la obligación de observar en su procedimiento el principio de confidencialidad, lo que implica la salvaguarda de la información que se relaciona con las quejas que conoce esta dependencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 2° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, que a la letra establece:*

...

*En virtud de lo anterior, se considera que, proporcionar copia simple de las quejas presentadas por integrantes de la comunidad universitaria de la Facultad de Ingeniería y de la Facultad de Química, como lo que se requiere la persona solicitante, vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad de los titulares de la información, asimismo, de ser el caso, violaría el principio de confidencialidad establecido en el Estatuto de esta Defensoría, provocando en las personas afectadas desconfianza en esta instancia y en las autoridades, lo que tendría como consecuencia inhibir la presentación de quejas y con ello generar una desventaja para dichas personas.*

*Asimismo, es de destacar que la información que contienen las quejas de violencia de género, son de carácter confidencial, y en caso de difundirse se vulnerarían datos personales y la vida privada de las personas quejasas, difusión que incluso, podría re-victimizar a éstas. Dichas quejas cuentan con información confidencial como son datos sensibles, además de las relatorías de hechos que vivieron las personas, historias de vida, eventos de violencia que, de ser reveladas, la Defensoría estaría exponiendo la intimidad de las personas involucradas.*

*En este sentido, la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Los artículos 3° fracciones IX, X, 6°, 7°, 20° y 21° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señalan:*

...

*Asimismo, el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica qué datos serán considerados como información confidencial, entre los cuales se encuentran aquellos referidos a*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620

*personas físicas identificadas o identificables, así como aquellos que presenten los particulares a los sujetos obligados. De la misma manera, el artículo 117 señala que para permitir el acceso a la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*Por su parte, en el numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:*

...

*En términos de lo anterior, el proporcionar '**copia simple de las denuncias por violencia de género emitidas de marzo a noviembre del año 2020 de la Facultad de Ingeniería y Facultad de Química**', es considerada como información confidencial conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de constituirse como una limitante del derecho de acceso a la información, ya que de difundirse se afectaría el derecho a la intimidad y privacidad de que goza cualquier persona, asimismo en ningún momento se expresó el consentimiento por parte de los titulares de esa información a esta Dependencia para poder comunicar a algún tercero la información requerida. Esto es así ya que, el consentimiento de los titulares para el acceso a la información solicitada debe ser comunicada de forma inequívoca ya que de otra forma sólo tendrán acceso a la misma las autoridades o funcionarios universitarios facultados conforme a la normativa universitaria, quienes tienen la obligación de resguardarla con la debida discrecionalidad.*

...

*En este sentido, le solicito de la manera más atenta que ese H. Cuerpo Colegiado, emita en términos de lo previsto por los artículos 40 y 53, fracción VI, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, la resolución que en derecho corresponda y, en su caso, confirme la clasificación de confidencialidad propuesta, respecto de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información mencionada en el presente oficio" (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 8, fracción VI del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Órgano Colegiado rige su funcionamiento, entre otros, bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, por ello, al tratarse de un asunto propuesto, por la



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620

Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, en este acto la C. Guadalupe Barrena Nájera, Titular de dicha Área Universitaria e integrante de este Cuerpo Colegiado, formalmente se excusa de conocer del caso, para no afectar la imparcialidad del mismo.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial que somete la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000154620** y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**TERCERA.** La **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** clasificó como información confidencial la mencionada en el antecedente IV de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En ese sentido, respecto a la información cuya clasificación propone el Área Universitaria, este Comité considera que otorgar acceso a la misma podría ocasionar una afectación a los derechos a la intimidad y al honor de las personas físicas relacionadas con las denuncias requeridas en la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que se podría generar una percepción negativa de las mismas, o bien, someterlas a conductas lesivas a su dignidad, al exponerlas al odio, desprecio o ridículo.

La decisión de una persona sobre si interpone o no una denuncia ante las autoridades universitarias o externas que estime conducentes, no debe trascender al ámbito de lo público, ya que dicha información únicamente le compete a la misma, pues dicha decisión es adoptada en su carácter de particular y no se encuentra relacionada con el desempeño de algún empleo, cargo o comisión, u otra circunstancia, que justifique su divulgación.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, cuando no exista una causa justificada para las mismas.

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620

*honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

**“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

**“ARTÍCULO 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la intimidad e imagen de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás... Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620

*los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”*

Así, es derecho de todo individuo el no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información. El derecho a la propia imagen es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás.

Respecto al derecho al honor, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a/J, 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, que señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620

en un elemento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un elemento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el **aspecto subjetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el **aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En ese tenor, difundir la información solicitada, pondría en riesgo el honor de las personas relacionadas con las denuncias requeridas en la solicitud que nos ocupa, pues terceras personas podrían generar una imagen u opinión negativa de las mismas, al suponer que se encuentran involucradas en investigaciones o quejas por violación a la normativa universitaria u otras que, en su caso, pudieran concluir absolviendo a las personas señaladas como responsables o en las cuales no se pudo iniciar un procedimiento por la autoridad competente; ello, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito de su reputación y dignidad, lo que contravendría la esencia del derecho al honor del cual goza toda persona, por el hecho de serlo, y conforme al cual se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo expuesto, se considera que entregar las denuncias requeridas en la solicitud de acceso a la información, podría afectar los derechos a la intimidad y al honor de las personas involucradas, por lo que la clasificación propuesta resulta procedente.

En tal virtud, la información analizada resulta susceptible de ser clasificada como confidencial total, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620

RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** propuesta por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000154620**.

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 8 de enero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda  
Presidente del Comité de Transparencia





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021**

**FOLIO: 6440000154620**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lic. María Elena García Meléndez'.

**Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/007/2021.**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021

FOLIO: 6440000154620



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/007/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/007/2021**

**FOLIO: 6440000154620**

**José Meljem Moctezuma**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/007/2021.**